



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



sernap



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - DE No.048/2017

La Paz, 18 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 1788 de 17 de septiembre de 1997, se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), ratificándose su creación y funcionamiento por Ley de Organización del Poder Ejecutivo No. 3351 de 21 de febrero de 2006, que en su artículo 11 establece que los Servicios Nacionales existentes funcionarán conforme con las Leyes y Decretos Supremos que determinen sus atribuciones y funciones.

Que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas es una institución descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, tiene a su cargo la administración y gestión integral de las áreas protegidas de carácter nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que los Decretos Supremos No. 25158 de 04 de septiembre de 1998 y No. 25983 de 16 de noviembre de 2000, establecen las normas de su organización, funcionamiento y sus atribuciones otorgando al Servicio Nacional de Áreas Protegidas en su artículo 5, independencia de gestión técnica, administrativa y cuenta con su propia estructura y competencia de alcance nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los artículos 60 y 61 de la Ley No. 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, las áreas protegidas se encuentran declaradas bajo protección del Estado constituyéndose en patrimonio de éste y de interés público y social. Su administración debe ser acorde a su categoría, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación ambiental y *promoción del turismo ecológico*.

Que de acuerdo al Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24781 de 31 de julio de 1997, las áreas protegidas con territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

Que la citada norma prevé en su artículo 8, que las normas legales que declaran las áreas protegidas; las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas restricciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por la Ley No. 2074 de 14 de abril de 2000 Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, uno de los principios de la actividad turística es la conservación permanente y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del país.

Que el Decreto Supremo No. 26085 de 23 de febrero de 2001 Reglamento de la Ley No. 2074, prevé en sus artículos 32, 33, 34 y 35, que el objetivo fundamental del turismo en las áreas protegidas es la educación ambiental de los visitantes constituyéndose una alternativa económica para mejorar la calidad de vida de la población local además que la misma debe desarrollarse en el marco de la reglamentación de operación turística para áreas protegidas, debiendo los prestadores de servicios turísticos dar estricto cumplimiento además de las normas que rigen el sector del turismo a las que rigen las áreas protegidas.

Que el Decreto Supremo No. 28591 de 17 de enero de 2006 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP) tiene por objetivo la regulación de la gestión turística dentro de áreas protegidas que contempla el desarrollo de actividades, obras de infraestructura, operaciones y prestación de servicio de carácter turístico así como el régimen de ingresos económicos, cobros, precios, licencias y mecanismos de generación de ingresos, administración y destino de dichos recursos.

Que el artículo 8 del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas prevé que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas tiene facultades para velar por el fomento, desarrollo y fiscalización de la actividad turística en las áreas protegidas nacionales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) correspondiendo, según su artículo 9 inc. c), a la Autoridad Nacional de Áreas Protegidas (ANAP) aprobar mediante Resolución Administrativa los Reglamentos de Operación Turística Específicos para las áreas protegidas de carácter nacional.

Que el artículo 20 del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, determina que cada área protegida especificará las características operativas y técnicas en el marco de sus Reglamentos de Operación Turísticas Específicos y características de cada Área Protegida.

5-105 110

Que el D.S. 28591 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas en su artículo 51, establece que se entiende por Régimen de Ingresos Económicos por Actividades turísticas en APs. A conjunto de disposiciones que regulan el sistema de cobros, precio, y licencias de servicios al interior de APS. Así como otros mecanismos de generación de ingresos aplicables por concepto de ingreso, realización de actividades, prestación de servicios y ejecución de operaciones turísticas.

Que el D.S. 28591 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas en su artículo 67, destino de los ingresos económicos, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas, Los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de turismo en la Ap, se constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral,



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



fortalecimiento de la actividades de monitoreo, prevención mitigación y control ambiental , educación ambiental, de la actividad turística del AP que los genero, constitución de un fondo fiduciario y de un fondo de emergencia y otros de carácter social en favor de los habitantes de las Ares Protegidas, debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

CONSIDERANDO:

El Informe Técnico INF/DP N° 0398/2017-E -SERNAP/2017-4539, de fecha 17 de agosto de 2017, elaborado por la Dirección de Planificación - SERNAP, concluye manifestando que “La propuesta de Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP, cumple con los criterios técnicos del Reglamento General dc Áreas Protegidas (REGAP) y el Reglamento General Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP) y recomienda su aprobación a través de la resolución administrativa previo el informe Técnico de las demás Direcciones.

Por su parte el Informe INF/DA N 0035/2017, E- SERNAP/2017-0553 de fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Administrativa refiere que el Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías se constituye en un instrumento de máxima importancia en la generación de recursos propios, con los cuales se podrá garantizar la conservación y protección de las áreas protegidas que conforma el sistema nacional y la posibilidad de afrontar proyectos locales. Por lo que recomienda remitir el informe y la documentación adjunta a la Dirección Jurídica para su aprobación, a través de la Resolución Administrativa correspondiente.

El Informe Técnico INF/DMA° 0777/2017-E -SERNAP/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Monitoreo Ambiental, concluye que el Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP responde a los mandatos definidos en el REGAP y a la normativa vigente, y que cuenta con los requisitos, condiciones y especificaciones necesarias por lo que recomienda sea remitido a la Dirección Jurídica para su aprobación.

Que de acuerdo al Informe Legal SERNAP-DJ-INF 311/2017 de 18 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica emite informe legal conclusivo de la revisión de la propuesta de Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP en el marco normativo vigente no impide la aprobación del citado Reglamento.

En concordancia con lo establecido en el D.S. N° 24781 las actividades que se lleven a cabo en las Áreas Protegidas deben enmarcarse en lo establecido por la normativa vigente, así como por los planes de manejo y en específico el Reglamento de Operaciones Turísticas.

El artículo 7 inc d) establece entre las atribuciones del SERNAP, normar y regular las actividades al interior de las áreas protegidas del sistema Nacional de Área Protegidas y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo.



La propuesta de Reglamento fue revisada por la Dirección de Planificación misma que fue aprobada, asimismo la Dirección de Monitoreo Ambiental, como la Dirección Administrativa concluyen con la viabilidad del documento.

Recomienda, en virtud del análisis legal realizado y a las conclusiones formuladas, tiene a bien, recomendar para que se emita la Resolución Administrativa aprobando el Reglamento de Filmaciones y toma de Fotografías para el SERNAP.

CONSIDERANDO:

Que , el Artículo 5 señala que la gestión de las AP's será financiada con recursos financieros provenientes de organismos nacionales o cooperación internacional, ingresos recaudados en el área, asignaciones presupuestarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, donaciones y legados destinados para tal fin.

Que, el artículo 105, establece Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de la APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Que, el artículo 110, dispone que es competencia de la AN o AD de AP's establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las AP's del SNAP.

Que, el Decreto Supremo 28591 Reglamento General de Operación Turística en Áreas, tiene por objetivo la regulación de la gestión turística dentro de áreas protegidas contemplando, entre otros, un régimen de ingresos económicos, cobros, precios, licencias y mecanismos de generación de ingresos, administración y destino de dichos recursos.

Que, los artículos 8 y 9 inc. d) del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, prevé la competencia del Servicio Nacional de Áreas Protegidas para velar por el fomento, desarrollo y fiscalización de la actividad turística así como el de establecer y reajustar periódicamente el sistema de cobros aplicables por el ingreso de turistas a las áreas protegidas de carácter nacional.

Que, el artículos 51 establece que se entiende por Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en AP's, al conjunto de disposiciones que regulan el sistema de cobros, precios y licencias de servicios al interior de AP's, así como otros mecanismos de generación de ingresos aplicables por concepto de ingreso, realización de actividades, prestación de servicios y ejecución de operaciones turísticas.

Que, el artículo 67, dispone que de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas, los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral, fortalecimiento de la actividades de monitoreo, prevención, mitigación y control ambiental, educación



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ambiental, de la actividad turística del AP que los generó, constitución de un fondo fiduciario y de un fondo de emergencia y otros de carácter social en favor de los habitantes de las AP s, debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

Que, el presente Reglamento está estructurado de la siguiente forma 5 capítulos, 27 artículos y 2 disposiciones finales, de las cuales, lo más significativo del instrumento legal y las implicancias positivas que puede generar la misma es la siguiente:

Se analizó el cobro por derecho de Filmación y Toma de Fotografías en base a un análisis de legislación comparada con otros países que realizan este cobro, los mismos que deberán ser revisados de manera periódica (3 a 5 años) para su actualización. Estos valores deberán ser cancelados en bolivianos (Bs.).

Por otro lado se establece que las solicitudes que tengan fines educativos o sean requeridas por otras entidades del Estado, tesistas nacionales, periodistas nacionales sin fines de lucro que realicen reportajes y promoción del área protegida, serán gratuitas.

Que, se estableció un régimen de excepción de acuerdo al Art. 57 del Reglamento General de Operación Turística en Áreas Protegidas a las solicitudes que tengan fines educativos o sean requeridas por otras entidades del Estado, Tesistas nacionales previo cumplimiento requisitos establecidos en el artículo 127 del RGAP. Periodistas nacionales (sin fines de lucro que realicen reportajes y promoción del área protegida). Las mismas tendrán que ser debidamente acreditadas siempre que éstas no tengan carácter comercial, serán gratuitas.

Que, la realización de filmaciones y tomas fotográficas al interior de Áreas protegidas al interior de ares protegidas es solicitante deberá presentar un Plan Técnico Operativo que permita evaluar los posibles impactos que generara. El mismo permitirá que el personal a ser asignado para el acompañamiento, realice la verificación de su cumplimiento podrá informar sobre las actividades realizadas, por otro lado se realizaran un monitoreo de las filmaciones relevante sobre los objetos, temas o zonas priorizadas para las filmaciones y tomas fotográficas ya que las mismas constituyen potenciales turísticos.

Que, el destino de los recursos recaudados los mismos serán destinados conforme lo establece el RGATOP, destinados al Fondo Fiduciario, Fondo de Emergencia, Fondo para la Gestión del Área y posteriormente se evaluará la pertinencia de designar al Fondo Social, haciendo incipie que los recursos generados de esta actividad, se constituyen recursos propios del SERNPA y serán destinados para el funcionamiento y administración del Área Protegida que genero los recursos y priorizada por el SERNAP.

Que, considerando que la propuesta de Reglamento se ajusta a los principios del REGAP y REGOTAP y consiguientemente está enmarcada en las atribuciones establecidas para el SERNAP.



POR TANTO:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

El Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Áreas Protegidas en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 10 inc. e) y l) del Decreto Supremo No. 25158; artículo 38 inc. e) del Decreto Supremo No. 24781, artículos 9 inc. c) y o) y 14 del Decreto Supremo No. 28591 y artículo 7 de la Ley 2341.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **“Reglamento de Filmaciones y tomas Fotográficas para el SERNAP”** en sus 5 capítulos, 27 artículos y 2 disposiciones finales y Anexos Técnicos.

SEGUNDO: La Dirección Administrativa debe realizar las acciones necesarias a efectos de realizar la apertura de la cuenta fiscal recaudadora, dosificar y realizar todos los trámites respectivos conforme al presente Reglamento.

SEGUNDO: El SERNAP y las Direcciones de las Áreas quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Comuníquese, registrese y Archívese.

AMM/ETE/RCB



Abel P. Mamani Marca
DIRECTOR EJECUTIVO
Servicio Nacional de Áreas Protegidas
SERNAP - MMAyA

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS**



**REGLAMENTO PARA FILMACIONES Y
TOMA DE FOTOGRAFIAS EN AREAS
PROTEGIDAS DEL SERNAP**

R.A.071/2017

Agosto de 2017



REGLAMENTO PARA FILMACIONES Y TOMA DE FOTOGRAFIAS EN AREAS PROTEGIDAS DEL SERNAP

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos, autorización, cobros, desarrollo, seguimiento, acompañamiento y resultados de actividades, para filmaciones y tomas fotográficas en áreas protegidas, en el marco de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de filmación y/o toma de fotografías con fines comerciales, culturales, educativos y científicos dentro de las Áreas Protegidas (APs) de interés nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas - SNAP.

ARTÍCULO 3. (MARCO LEGAL).

El presente reglamento se sustenta en las siguientes disposiciones Legales:

- a) Constitución Política del Estado
- b) Ley de Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992
- c) Ley N° 292 de 25 de septiembre de 2012 "Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera"
- d) Ley N° 1322 de 13 de Abril de 1992 "Derecho de Autor"
- e) Ley de Cine N° 1302 de 20 de Diciembre de 1991
- f) Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, "Reglamento General de Áreas Protegidas"
- g) Decreto Supremo N° 25158 de 04 de septiembre de 1998
- h) Decreto Supremo N° 28591 del 17 de enero de 2006 "Reglamento General de Operación Turística en Áreas Protegidas"
- i) Otras disposiciones legales relacionadas a la materia.





En caso de sobreposición de normas legales prevalecerá lo dispuesto en la legislación de áreas protegidas.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).- Para efectos del presente Reglamento, tienen validez las siguientes definiciones:

Filmación: Es la técnica de grabar imágenes fijas o en movimiento sobre una superficie de material sensible a la luz en la cual se consigue proyectar una imagen captada por una lente o un conjunto de lentes sobre una superficie.

Toma de Fotografía: Es la exposición a la luz enfocada a través de un lente o de un orificio de una película o sensor fotosensible en el que queda capturada una imagen latente que luego es convertida en una imagen por un proceso químico o uno electrónico, sean estas toma panorámica, toma plano general, toma plano medio, toma primer plano.

Autorización: Acto administrativo mediante el cual la autoridad nacional (SERNAP) previo aprobación de la Dirección del área protegida según corresponda, faculta al o los solicitantes, la filmación y/o toma de fotografías o el ingreso al interior de las áreas protegidas, previo cumplimiento de requisitos y formalidades establecidas.

Plan de manejo: Es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del AP y contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignaciones de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento. Los PM contienen instructivos para la protección y desarrollo integral de las APs a través de evaluaciones de todos los recursos que la contienen, expresada en un diagnóstico que sirva de base para la zonificación y los objetivos de gestión y estrategia del área.

Autoridad Nacional: Director Ejecutivo del SERNAP Autoridad nacional de las 22 áreas protegidas de interés nacional.

CONACINE: Consejo Nacional del Cine.



ARTÍCULO 6. (CONTENIDO MÍNIMO DEL PLAN TÉCNICO OPERATIVO).- El Plan Técnico Operativo deberá contener: El objeto, objetivos, cronograma de actividades, metodología de trabajo, descripción del área de desarrollo geográfico de la actividad (ubicación georeferenciada, lugares de interés, rutas a seguir, participación y/o coordinación con las comunidades), logística para la captura de imágenes y filmaciones, características del material o equipo a emplear, cantidad de personas (determinando su identidad, profesión y funciones), responsable de la expedición, resultados esperados y medidas de prevención ambientales que se pudiera generar.

ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).-

- I. Toda solicitud deberá ser presentada a la Dirección del Área Protegida, adjuntando los requisitos establecidos.
- II. El Director o Directora de Área revisará la documentación presentada por el solicitante debiendo autorizar, o solicitar la complementación de la documentación o adecuación del plan técnico operativo por única vez; emitiendo el criterio técnico para su posterior remisión al Director Ejecutivo del SERNAP en el plazo máximo de 8 días hábiles.
- III. Recibido el criterio técnico y antecedentes del AP, el Director Ejecutivo del SERNAP emitirá autorización o rechazo según corresponda.
- IV. Cuando la solicitud sea autorizada, el interesado deberá efectuar el depósito bancario al número de cuenta específica proporcionado por la Dirección Administrativa de la Unidad Central.



Previo ingreso al AP el interesado deberá realizar un pago provisorio en efectivo como garantía, equivalente al 20% del depósito de autorización, que será devuelto conforme al informe del AP.

ARTÍCULO 8.- (PLAZO MÁXIMO).- El plazo máximo para la conclusión del procedimiento hasta la autorización o rechazo, cuando el interesado cumpla con los requisitos exigidos, será de 20



CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FILMACIONES Y/O TOMAS FOTOGRÁFICAS

ARTÍCULO 5. (REQUISITOS).-

- I. Todo ingreso y ejecución de actividades en la jurisdicción de las áreas protegidas en el marco del presente reglamento, será realizado en estricto cumplimiento de la Categoría, el Plan de Manejo, Zonificación, Plan de Protección y Plan Estratégico para el Desarrollo del Turismo en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, aprobado con SERNAP R.A. 113/2011.

- II. Son requisitos para la autorización de filmación y/o tomas fotográficas en áreas protegidas:
 1. Carta dirigida al Director del área protegida, remitiendo todos los requisitos exigidos, firmada por la persona natural o Representante Legal.
 2. Formulario de ingreso y solicitud de autorización para filmaciones y/o tomas fotográficas debidamente llenado y firmado. Ver anexos
 3. Fotocopia de Cedula de Identidad o pasaporte cuando corresponda.
 4. Fotocopia simple del documento que acredite Representación Legal (cuando corresponda).
 5. Presentar acreditación original en caso de empresas extranjeras.
 6. Plan Técnico Operativo y/o libreto.
 7. Fotocopia de la licencia otorgada por CONACINE de acuerdo a la Ley 1302 del 20 de diciembre de 1991 y su reglamento, cuando se trate de filmaciones cinematográficas.

- III. El incumplimiento en la presentación de uno de los requisitos exigidos en el presente artículo, será causal de rechazo inmediato.

- IV. La Dirección del Área Protegida emitirá criterio técnico de aprobación o rechazo, que será remitida al Director Ejecutivo del SERNAP para su autorización o rechazo.





días hábiles desde la presentación de solicitud al área protegida. Para tal efecto, el área protegida tendrá 8 días hábiles y la Unidad Central 12 días hábiles, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 9. (RECHAZO DE INGRESOS).- El ingreso al área protegida será rechazado en los siguientes casos:

- a) Cuando no se realice el pago del derecho de ingreso por turismo al Área Protegida.
- b) Cuando no se realice le pago provisorio de la garantía.
- c) Cuando las rutas o sitios a visitar no estén autorizados por la Dirección del Área y previsto en el Plan Técnico Operativo.
- d) Cuando el solicitante no cuente con la respectiva autorización para la filmación y/o tomas fotográficas firmada por el Director Ejecutivo del SERNAP.
- e) Cuando las condiciones climáticas sean adversas poniendo en riesgo la integridad del solicitante.
- f) Cuando el interesado no cuente con la autorización y pago a CONACINE.

ARTÍCULO 10.- (AUTORIZACIONES).-

- I. Cumplidos todos los requisitos, el Director Ejecutivo del SERNAP autorizará la filmación y/o tomas fotográficas en el área protegida con la firma del Formulario (Solicitud de Permiso de Toma y Uso de Fotografías y Filmaciones. (Anexo).
- II. Una vez autorizada, el Director del Área verificará previo al ingreso la documentación que corresponde y se designará al personal para el acompañamiento.

CAPITULO III **MONITOREO**

ARTÍCULO 11. (ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO).- Autorizada la filmación y/o tomas fotográfica en el área protegida, el Director designará al personal del Cuerpo de Protección para realizar el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento del Plan Técnico Operativo, el mismo que tendrá las siguientes obligaciones:





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



1. Evitar que las actividades que se realicen durante la filmación o toma de fotografías modifiquen el entorno y/o alteren los recursos biológicos, arqueológicos, históricos, geológicos o de otra índole y/o cualquier alteración que el personal prevea impacte negativamente al área protegida.
2. Informar a los interesados sobre las normas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, categoría del área protegida, restricciones, infracciones y sanciones, peligros naturales, ubicación de los espacios de uso público y de los campamentos, según corresponda.
3. Detener las actividades sin responsabilizarse por la filmación, si el equipo de filmación no estuviese cumpliendo con las normas aplicables y el Plan Técnico Operativo.
4. Informar al inmediato superior sobre el desarrollo de actividades y contratiempos a presentar durante el recorrido de la filmación.

ARTÍCULO 12. (RUTAS PERMITIDAS).- Las filmaciones y/o tomas de fotografía deben realizarse únicamente por los sitios y rutas permitidas y previstas en el Plan Técnico Operativo, cualquier modificación debe ser autorizada previamente por la Dirección del Área Protegida.

ARTÍCULO 13. (CIRCULACION VEHICULAR).- La circulación de vehículos y estacionamientos de movilidades se limitan a las rutas, espacios y localizaciones autorizadas específicamente, en base a los instrumentos de planificación del Área Protegida.

ARTÍCULO 14. (MANEJO DE LA BASURA).- Es de exclusiva responsabilidad de los autorizados, el manejo de la basura y disposición final fuera del área protegida.

ARTÍCULO 15. (CUMPLIMIENTO DEL PLAN TÉCNICO OPERATIVO).- El Director del Área Protegida, el Cuerpo de Protección y la Dirección de Monitoreo Ambiental son responsables del cumplimiento del Plan Técnico Operativo en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 16. (INFORME).- Concluidas las actividades de filmación y/o toma fotográficas el Director del Área Protegida solicitará un informe al personal designado, debiendo constatar que se haya cumplido el Plan Técnico Operativo en el marco del presente Reglamento.





ARTÍCULO 17. (EXENCION DE RESPONSABILIDAD).- Los autorizados en el cumplimiento de sus actividades a realizarse dentro del área protegida y que pudieran sufrir algún accidente físico o material o pérdida, el SERNAP y la Dirección del Área Protegida quedan exentos de cualquier tipo de responsabilidad por dichos accidentes.

CAPITULO IV **SISTEMA DE COBROS**

ARTÍCULO 18. (TOMA DE IMÁGENES CON FINES DE LUCRO). 100 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas nacionales y 300 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas extranjeras, previa solicitud por escrito y aprobación del Director Ejecutivo del SERNAP.

ARTÍCULO 19. (COBROS POR FILMACIONES CON FINES DE LUCRO). 200 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas nacionales y 600 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas extranjeras, previa solicitud por escrito y aprobación del Director Ejecutivo del SERNAP.

ARTÍCULO 20. (LARGOMETRAJES, CORTOMETRAJES, DOCUMENTALES O PELÍCULAS CON FINES DE LUCRO).- 600 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas nacionales y 1500 dólares (su equivalente en bolivianos) por día para empresas extranjeras, previa solicitud por escrito y aprobación del Director Ejecutivo del SERNAP.

ARTICULO 21.- (INVESTIGACIONES) Cuando las filmaciones o tomas fotográficas sean parte de una investigación científica y otros estudios por extranjeros o nacionales, 200 dólares (su equivalente en bolivianos) por área protegida para extranjeros y 50 dólares (su equivalente en bolivianos) por área protegida para nacionales, previa solicitud por escrito y aprobación del Director Ejecutivo del SERNAP y de la Dirección General de Biodiversidad si se trata de investigaciones.



ARTICULO 22.- (LOGISTICA) I. Todas la acciones descritas en los anteriores artículos el apoyo logístico estará bajo la responsabilidad del solicitante. II. En el desarrollo de la actividad y el



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



desplazamiento de la logística el solicitante podrá requerir apoyo del área protegida el mismo deberá ser establecido mediante acta circunstanciada posteriormente deberá ser remitida a la Unidad Central.

CAPITULO V DESTINO DE LOS RECURSOS

CAPITULO V DESTINO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 23.- (DISTRIBUCION). Constituyen ingresos netos, el monto total recaudado luego de la deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el marco de la Ley N° 843 de Reforma Tributaria, al monto total bruto recaudado.

- I. **(FONDO FIDUCIARIO)** La asignación del quince (15%) del monto total neto recaudado, se constituyen en recursos propios del SERNAP y serán destinados a un fondo en fideicomiso en calidad de recursos de capital con el fin de generar rendimientos para su posterior destino a la preservación de los valores de conservación del Área protegida que generó los recursos, siendo requisito previo el registro en el Presupuesto General del Estado Plurinacional a través del Plan Operativo Anual.
- II. **(FONDO DE EMERGENCIA)** La asignación del diez (10%) del monto total neto recaudado, se constituyen en recursos propios del SERNAP y serán destinados para atender casos excepcionales de emergencia, tales como contingencias, desastres y otros, en la correspondiente área donde se generó los recursos, siendo requisito previo el registro en el Presupuesto General del Estado Plurinacional a través del Plan Operativo Anual.
- III. **(FONDO PARA LA GESTIÓN DEL AREA)** La asignación del sesenta y cinco (65%) del monto total neto recaudado, se constituyen en recursos propios del SERNAP y serán destinados para el funcionamiento y administración de Área Protegida que generó los recursos y priorizada por el SERNAP en su calidad en su calidad de





Autoridad Nacional de Áreas Protegidas, siendo requisito previo el registro en el Presupuesto General del Estado Plurinacional a través del Plan Operativo Anual.

IV. **(FONDO SOCIAL)** La asignación del diez (10%) del monto total neto recaudado, se constituyen en recursos propios del SERNAP y los mismos serán destinados únicamente a la promoción turística del Área Protegida que los genero, cuando exista comunidades constituidas, siendo requisito previo el registro en el Presupuesto General del Estado Plurinacional a través del Plan Operativo Anual.

Estas asignaciones no serán sujetos de modificaciones al porcentaje establecido.

CAPITULO VI EXCEPCION DE PAGOS

ARTÍCULO 24.- (EXCEPCIONES). Quedan exentos de pago de acuerdo al art. 57 del Reglamento General de Operación Turística en Áreas Protegidas, previo análisis técnico de la pertinencia del área protegida, únicamente en los siguientes casos:

1. Tesistas nacionales previo cumplimiento requisitos establecidos en el artículo 127 del RGAP.
2. Periodistas nacionales (sin fines de lucro que realicen reportajes y promoción del área protegida).
3. Gobiernos Autónomos Municipales y Gobierno Autónomo Departamental que se encuentren en sobre posición de un área protegida.
4. Y otros de acuerdo a análisis de cada área protegida y/o el SERNAP.
5. Las mismas tendrán que ser debidamente acreditadas

CAPITULO VII TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR Y USO DE INFORMACIÓN

ARTITULO 25.- (DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA).- I.

El SERNAP, en representación del Estado ejerce los derechos de autor.





II. Sobre la obra colectiva salvo acuerdo del SERNAP y Terceros, se presumen cedidos a la persona que la publique bajo su nombre, sin perjuicio de los derechos de cada autor sobre su contribución.

CAPITULO V

OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTITULO 26.- (OBLIGACIONES, PROHIBICIONES e INFRACCIONES).- Quienes realicen actividades dentro de las áreas protegidas tienen las siguientes obligaciones:

I. Obligaciones

1. Cumplir con las disposiciones legales de regulación a la gestión de las Áreas Protegidas.
2. Utilizar el logotipo del SERNAP, mencionar el nombre del Área Protegida donde fueron realizadas las capturas de imágenes.
3. Depositar residuos sólidos y peligrosos en lugares autorizados.
4. En todos los casos a la finalización de las actividades de la entidad solicitante este deberá entregar al SERNAP 4 copias en formato digital material master y editado.

II. Prohibiciones e infracciones:

1. Ingresar al área protegida sin haber obtenido la autorización de ingreso correspondiente.
2. Acampar, pernoctar, encender fuego o transitar en espacios no permitidos de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de gestión del área protegida y normas aplicables.
3. Realizar actividades que modifiquen el entorno y/o alteración de los recursos biológicos, arqueológicos, históricos, geológicos o de otra índole que la Dirección de Área Protegida considere que no es compatible con los objetivos de ésta.
4. Realizar actividades que no estén previstas en el Plan Técnico Operativo.
5. Provocar contaminación acústica o visual, mediante actividades no contempladas en el Plan Técnico Operativo.
6. Ingresar a zonas no contempladas en el Plan Técnico Operativo.
7. Lavar ropa, utensilios o vehículos cerca a los cuerpos de agua.
8. Utilizar detergentes en cuerpos de agua.





9. Ingresar al área protegida con animales domésticos.
10. Perturbar o alimentar animales silvestres que se encuentran dentro del área protegida.
11. Permanecer en el área protegida más tiempo que el permitido en la autorización.
12. Filmar y/o fotografiar a miembros de las comunidades sin su consentimiento.
13. Involucrarse en asuntos organizativos y políticos de la comunidad.
14. Que las actividades de filmación y/o captura de imagen en el área protegida no implicará destruir o dañar la biodiversidad o causar deterioro en instalaciones existentes.
15. Cuando el o los autorizado se encuentren bajo el efecto de y/o tengan en posesión bebidas alcohólicas y/o sustancias controladas.
16. Cuando el o los beneficiarios se encuentren portando cualquier tipo de sustancias y/u objetos que puedan ser nocivos para el medio ambiente.

ARTÍCULO 27.- (SANCIONES)

Constituyen sanciones las siguientes:

1. Amonestación escrita,
2. Multa,
3. Decomiso,
4. Suspensión temporal de la autorización
5. Cancelación definitiva de la autorización.
6. Inhabilitación de acceso al área protegida por un lapso de 1 a 10 años.

La suspensión temporal y la cancelación definitiva de la autorización no eximen del pago de la multa.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional y hasta un máximo de trescientos (300) días multa.

A efecto del cumplimiento de las sanciones, el SERNAP en coordinación con la policía nacional, y otras instituciones que se requieran deberán prestar el apoyo requerido por la Dirección del Área Protegida.





DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (DAÑOS A TERCEROS) Los autorizados se sujetarán a cumplir el Plan Técnico Operativo aprobado por el AP, asumiendo cualquier daño o perjuicios que causen a terceros, quedando los servidores públicos del SERNAP eximidos de toda responsabilidad por estos hechos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (PARALIZACION DE ACTIVIDADES).- El SERNAP podrá paralizar en cualquier momento las actividades sin responsabilidad alguna, en el caso de no cumplir con el presente reglamento.

Habiéndose emitido el presente Reglamento Específico para Filmaciones y Tomas Fotográficas, quedan derogadas todas aquellas que contraviene al presente Reglamento.



Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Servicio Nacional de Áreas Protegidas

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE INGRESO

Solicitante:..... **En Fecha:**.....

Motivo del Ingreso:..... **Duración:**.....

Fecha de Ingreso:.....

Localización de la Expedición:..... **Nº de Personas**.....

Responsable de la expedición:.....

Nombre de la Expedición o Proyecto:.....

Equipo a Emplear:.....

Objetivo:.....

Descripción Resumida de los Trabajos a Realizarse:

El SERNAP autoriza la realización de los trabajos de campo arriba descritos, debiendo el solicitante coordinar con el Director del Área Protegida el acceso a la zona, asimismo se compromete a entregar copia de los resultados del trabajo realizado al SERNAP y a la Dirección del Área Protegida.

La Dirección del Área Protegida a través del encargado de campamento asignará un guardaparque, para el seguimiento correspondiente, cualquier contravención a las disposiciones legales en actual vigencia serán motivo de las sanciones que el caso amerite.



Firma del Solicitante
Nº de C.I.....

**Firma Autorizada
Director de Área Protegida**

Firma Autorizado por:
Director del SERNAP



FORMULARIO: SOLICITUD DE PERMISO PARA FILMACIONES Y TOMA DE FOTOGRAFIAS EN AREAS PROTEGIDAS DEL SERNAP

DIA		MES		AÑO		CIUDAD	
-----	--	-----	--	-----	--	--------	--

1. Datos del solicitante	Persona Natural							
	Nacional <input type="checkbox"/>	Extranjero <input type="checkbox"/>	Documento de Identidad					
	Nacionalidad		Número de Pasaporte					
	Dirección			Departamento				
	Dirección de correspondencia							
	Teléfonos							
	E mail							
	Si actúa mediante apoderado (adjuntar documentación de respaldo)							
	Persona Jurídica			Nombre o Razón Social				
	Nacional <input type="checkbox"/>	Extranjero <input type="checkbox"/>	Documento de Identidad					
	Dirección			Departamento				
	Dirección de correspondencia							
	Teléfono							
	E mail							
	Representante Legal							
Número de Testimonio de Poder								
Número de Identificación Tributaria (NIT)								
2. Información específica del proyecto o actividad	2.1 NOMBRE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD A DESARROLLAR							
	2.2 ÁMBITO DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:							
	TIPO DE ACTIVIDAD		TIPO DE PRODUCTO			NATURALEZA DE LA PRODUCCIÓN		
	FOTOGRAFIA		Documental			Profesional		
	FILMACIONES Y GRABACIONES		No documental			Amateur/Aficionado		
	USO POSTERIOR:							

2.3 PLAN TECNICO OPERATIVO O ACTIVIDAD (Documento adjunto que deberá incluir información detallada: El objeto, objetivos, cronograma de actividades, metodología de trabajo, descripción del área de desarrollo geográfico de la actividad (ubicación georeferenciada, lugares de interés, rutas a seguir, participación y/o coordinación con las comunidades), logística para la captura de imágenes y filmaciones, características del material o equipo a emplear, cantidad de personas (determinando su identidad, profesión y funciones), responsable de la expedición, resultados esperados y medidas de prevención ambientales que se pudiera generar, detallando día y horas)

OBJETIVO GENERAL DEL PLAN TECNICO OPERATIVO

OBJETIVOS ESPECIFICOS

FINALIDAD O DESTINO DEL PRODUCTO

2.4 TIEMPO DE PERMANENCIA

FECHA DE ENTRADA			FECHA DE SALIDA			NUMERO DE DIAS
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	

2.5 AREA GEOGRAFICA DE DESARROLLO DEL PROYECTO O ACTIVIDAD (Adjuntar informacion de los lugares en que se desarrollará el proyecto, la ruta a seguir, las actividades previstas y la participación de la comunidad local)

2.6 Caracteristicas del equipo técnico a utilizar

3. Información complementaria
- 3.2 Personal que ingresa (Adjuntar lista de personas que ingresarán: nombre, documento de identidad, cedula, profesión y funciones)
 - 3.2.1 Responsable de grupo
 - 3.2.2 Número total de personas que ingresarán al lugar donde se desarrollará el trabajo

PROCEDIMIENTO: (1) Llenar el presente formulario y adjuntar documentación de respaldo, (2) Remitir documentación a la Unidad Central del SERNAP junto al formulario de solicitud de ingreso al área. (3) Aguardar respuesta de la Unidad Central que coordinará la solicitud con el Área Protegida correspondiente.

Nota. El tiempo de duración aproximada de este trámite una vez confirmada la recepción de la solicitud ingreso a Unidad Central será de 20 días hábiles.

COMPROMISO. Consta, por el presente documento con calidad de declaración jurada, que el responsable del proyecto o actividad detallada anteriormente conoce la normativa ambiental vigente: Ley Nº 1333 y Decretos Supremos Nº 24781 y Nº 28591, así como los Reglamentos de Operaciones Turísticas Específicos de cada Área Protegida y el Reglamento para Filmaciones y Toma de Fotografías en Áreas Protegidas del SERNAP y que desarrollará sus actividades en el marco de la misma. De igual manera, se compromete a facilitar y autorizar al SERNAP el uso de todo el material (en alta calidad) obtenido como producto del proyecto o actividad respetando los créditos institucionales correspondientes definidos de común acuerdo. Cualquier uso comercial y/o distinto al mencionado en el presente formulario deberá ser consultado al SERNAP.

Firma y cédula de identidad o pasaporte del solicitante



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



sernap



MINISTERIO DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - DE No.048/2017

La Paz, 18 de agosto de 2017

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 1788 de 17 de septiembre de 1997, se crea el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), ratificándose su creación y funcionamiento por Ley de Organización del Poder Ejecutivo No. 3351 de 21 de febrero de 2006, que en su artículo 11 establece que los Servicios Nacionales existentes funcionarán conforme con las Leyes y Decretos Supremos que determinen sus atribuciones y funciones.

Que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas es una institución descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, tiene a su cargo la administración y gestión integral de las áreas protegidas de carácter nacional que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que los Decretos Supremos No. 25158 de 04 de septiembre de 1998 y No. 25983 de 16 de noviembre de 2000, establecen las normas de su organización, funcionamiento y sus atribuciones otorgando al Servicio Nacional de Áreas Protegidas en su artículo 5, independencia de gestión técnica, administrativa y cuenta con su propia estructura y competencia de alcance nacional.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los artículos 60 y 61 de la Ley No. 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, las áreas protegidas se encuentran declaradas bajo protección del Estado constituyéndose en patrimonio de éste y de interés público y social. Su administración debe ser acorde a su categoría, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación ambiental y *promoción del turismo ecológico*.

Que de acuerdo al Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24781 de 31 de julio de 1997, las áreas protegidas con territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

Que la citada norma prevé en su artículo 8, que las normas legales que declaran las áreas protegidas; las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas restricciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por la Ley No. 2074 de 14 de abril de 2000 Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, uno de los principios de la actividad turística es la conservación permanente y uso sostenible del patrimonio cultural y natural del país.

Que el Decreto Supremo No. 26085 de 23 de febrero de 2001 Reglamento de la Ley No. 2074, prevé en sus artículos 32, 33, 34 y 35, que el objetivo fundamental del turismo en las áreas protegidas es la educación ambiental de los visitantes constituyéndose una alternativa económica para mejorar la calidad de vida de la población local además que la misma debe desarrollarse en el marco de la reglamentación de operación turística para áreas protegidas, debiendo los prestadores de servicios turísticos dar estricto cumplimiento además de las normas que rigen el sector del turismo a las que rigen las áreas protegidas.

Que el Decreto Supremo No. 28591 de 17 de enero de 2006 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP) tiene por objetivo la regulación de la gestión turística dentro de áreas protegidas que contempla el desarrollo de actividades, obras de infraestructura, operaciones y prestación de servicio de carácter turístico así como el régimen de ingresos económicos, cobros, precios, licencias y mecanismos de generación de ingresos, administración y destino de dichos recursos.

Que el artículo 8 del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas prevé que el Servicio Nacional de Áreas Protegidas tiene facultades para velar por el fomento, desarrollo y fiscalización de la actividad turística en las áreas protegidas nacionales que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) correspondiendo, según su artículo 9 inc. c), a la Autoridad Nacional de Áreas Protegidas (ANAP) aprobar mediante Resolución Administrativa los Reglamentos de Operación Turística Específicos para las áreas protegidas de carácter nacional.

Que el artículo 20 del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, determina que cada área protegida especificará las características operativas y técnicas en el marco de sus Reglamentos de Operación Turísticas Específicos y características de cada Área Protegida.

5-105 110

Que el D.S. 28591 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas en su artículo 51, establece que se entiende por Régimen de Ingresos Económicos por Actividades turísticas en APs. A conjunto de disposiciones que regulan el sistema de cobros, precio, y licencias de servicios al interior de APS. Así como otros mecanismos de generación de ingresos aplicables por concepto de ingreso, realización de actividades, prestación de servicios y ejecución de operaciones turísticas.

Que el D.S. 28591 Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas en su artículo 67, destino de los ingresos económicos, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas, Los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de turismo en la Ap, se constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral,



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



fortalecimiento de la actividades de monitoreo, prevención mitigación y control ambiental , educación ambiental, de la actividad turística del AP que los genero, constitución de un fondo fiduciario y de un fondo de emergencia y otros de carácter social en favor de los habitantes de las Ares Protegidas, debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

CONSIDERANDO:

El Informe Técnico INF/DP N° 0398/2017-E -SERNAP/2017-4539, de fecha 17 de agosto de 2017, elaborado por la Dirección de Planificación - SERNAP, concluye manifestando que “La propuesta de Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP, cumple con los criterios técnicos del Reglamento General dc Áreas Protegidas (REGAP) y el Reglamento General Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas (RGOTAP) y recomienda su aprobación a través de la resolución administrativa previo el informe Técnico de las demás Direcciones.

Por su parte el Informe INF/DA N 0035/2017, E- SERNAP/2017-0553 de fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Administrativa refiere que el Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías se constituye en un instrumento de máxima importancia en la generación de recursos propios, con los cuales se podrá garantizar la conservación y protección de las áreas protegidas que conforma el sistema nacional y la posibilidad de afrontar proyectos locales. Por lo que recomienda remitir el informe y la documentación adjunta a la Dirección Jurídica para su aprobación, a través de la Resolución Administrativa correspondiente.

El Informe Técnico INF/DMA° 0777/2017-E -SERNAP/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Monitoreo Ambiental, concluye que el Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP responde a los mandatos definidos en el REGAP y a la normativa vigente, y que cuenta con los requisitos, condiciones y especificaciones necesarias por lo que recomienda sea remitido a la Dirección Jurídica para su aprobación.

Que de acuerdo al Informe Legal SERNAP-DJ-INF 311/2017 de 18 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica emite informe legal conclusivo de la revisión de la propuesta de Reglamento de Filmaciones y Toma de Fotografías para el SERNAP en el marco normativo vigente no impide la aprobación del citado Reglamento.

En concordancia con lo establecido en el D.S. N° 24781 las actividades que se lleven a cabo en las Áreas Protegidas deben enmarcarse en lo establecido por la normativa vigente, así como por los planes de manejo y en específico el Reglamento de Operaciones Turísticas.

El artículo 7 inc d) establece entre las atribuciones del SERNAP, normar y regular las actividades al interior de las áreas protegidas del sistema Nacional de Área Protegidas y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo.



La propuesta de Reglamento fue revisada por la Dirección de Planificación misma que fue aprobada, asimismo la Dirección de Monitoreo Ambiental, como la Dirección Administrativa concluyen con la viabilidad del documento.

Recomienda, en virtud del análisis legal realizado y a las conclusiones formuladas, tiene a bien, recomendar para que se emita la Resolución Administrativa aprobando el Reglamento de Filmaciones y toma de Fotografías para el SERNAP.

CONSIDERANDO:

Que , el Artículo 5 señala que la gestión de las AP's será financiada con recursos financieros provenientes de organismos nacionales o cooperación internacional, ingresos recaudados en el área, asignaciones presupuestarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, donaciones y legados destinados para tal fin.

Que, el artículo 105, establece Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de la APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Que, el artículo 110, dispone que es competencia de la AN o AD de AP's establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las AP's del SNAP.

Que, el Decreto Supremo 28591 Reglamento General de Operación Turística en Áreas, tiene por objetivo la regulación de la gestión turística dentro de áreas protegidas contemplando, entre otros, un régimen de ingresos económicos, cobros, precios, licencias y mecanismos de generación de ingresos, administración y destino de dichos recursos.

Que, los artículos 8 y 9 inc. d) del Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, prevé la competencia del Servicio Nacional de Áreas Protegidas para velar por el fomento, desarrollo y fiscalización de la actividad turística así como el de establecer y reajustar periódicamente el sistema de cobros aplicables por el ingreso de turistas a las áreas protegidas de carácter nacional.

Que, el artículos 51 establece que se entiende por Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en AP's, al conjunto de disposiciones que regulan el sistema de cobros, precios y licencias de servicios al interior de AP's, así como otros mecanismos de generación de ingresos aplicables por concepto de ingreso, realización de actividades, prestación de servicios y ejecución de operaciones turísticas.

Que, el artículo 67, dispone que de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas, los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral, fortalecimiento de la actividades de monitoreo, prevención, mitigación y control ambiental, educación



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

ambiental, de la actividad turística del AP que los generó, constitución de un fondo fiduciario y de un fondo de emergencia y otros de carácter social en favor de los habitantes de las AP s, debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

Que, el presente Reglamento está estructurado de la siguiente forma 5 capítulos, 27 artículos y 2 disposiciones finales, de las cuales, lo más significativo del instrumento legal y las implicancias positivas que puede generar la misma es la siguiente:

Se analizó el cobro por derecho de Filmación y Toma de Fotografías en base a un análisis de legislación comparada con otros países que realizan este cobro, los mismos que deberán ser revisados de manera periódica (3 a 5 años) para su actualización. Estos valores deberán ser cancelados en bolivianos (Bs.).

Por otro lado se establece que las solicitudes que tengan fines educativos o sean requeridas por otras entidades del Estado, tesistas nacionales, periodistas nacionales sin fines de lucro que realicen reportajes y promoción del área protegida, serán gratuitas.

Que, se estableció un régimen de excepción de acuerdo al Art. 57 del Reglamento General de Operación Turística en Áreas Protegidas a las solicitudes que tengan fines educativos o sean requeridas por otras entidades del Estado, Tesistas nacionales previo cumplimiento requisitos establecidos en el artículo 127 del RGAP. Periodistas nacionales (sin fines de lucro que realicen reportajes y promoción del área protegida). Las mismas tendrán que ser debidamente acreditadas siempre que éstas no tengan carácter comercial, serán gratuitas.

Que, la realización de filmaciones y tomas fotográficas al interior de Áreas protegidas al interior de ares protegidas es solicitante deberá presentar un Plan Técnico Operativo que permita evaluar los posibles impactos que generara. El mismo permitirá que el personal a ser asignado para el acompañamiento, realice la verificación de su cumplimiento podrá informar sobre las actividades realizadas, por otro lado se realizaran un monitoreo de las filmaciones relevante sobre los objetos, temas o zonas priorizadas para las filmaciones y tomas fotográficas ya que las mismas constituyen potenciales turísticos.

Que, el destino de los recursos recaudados los mismos serán destinados conforme lo establece el RGATOP, destinados al Fondo Fiduciario, Fondo de Emergencia, Fondo para la Gestión del Área y posteriormente se evaluará la pertinencia de designar al Fondo Social, haciendo incipie que los recursos generados de esta actividad, se constituyen recursos propios del SERNPA y serán destinados para el funcionamiento y administración del Área Protegida que genero los recursos y priorizada por el SERNAP.

Que, considerando que la propuesta de Reglamento se ajusta a los principios del REGAP y REGOTAP y consiguientemente está enmarcada en las atribuciones establecidas para el SERNAP.



POR TANTO:



El Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Áreas Protegidas en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 10 inc. e) y l) del Decreto Supremo No. 25158; artículo 38 inc. e) del Decreto Supremo No. 24781, artículos 9 inc. c) y o) y 14 del Decreto Supremo No. 28591 y artículo 7 de la Ley 2341.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **"Reglamento de Filmaciones y tomas Fotográficas para el SERNAP"** en sus 5 capítulos, 27 artículos y 2 disposiciones finales y Anexos Técnicos.

SEGUNDO: La Dirección Administrativa debe realizar las acciones necesarias a efectos de realizar la apertura de la cuenta fiscal recaudadora, dosificar y realizar todos los trámites respectivos conforme al presente Reglamento.

SEGUNDO: El SERNAP y las Direcciones de las Áreas quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Comuníquese, registrese y Archívese.

AMM/ETE/RCB

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Abel P. Mamani Marca". Below the signature, there is printed text: "DIRECTOR EJECUTIVO", "Servicio Nacional de Áreas Protegidas", and "SERNAP - MMAYA".